

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1(46)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	KAREN DANIELA MEJIA Y JOSE ALFREDO SANDOVAL		
FACULTAD	DE EDUCACION ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DE DERECHO		
DIRECTOR	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME		
TÍTULO DE LA TESIS	LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE APARCERIA EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA LEY 6ª DE 1975 EN SU ART 1. SEÑALA QUE EL CONTRATO DE APARCERIA, ES UN CONTRATO MEDIANTE EL CUAL UNA PARTE DENOMINADA PROPIETARIO ACUERDA CON OTRA LLAMADA APARCERO, LA EXPLOTACION EN MUTUA COLABORACION DE UN FUNDO RURAL O UNA PORCION DE ESTA, CON EL FIN DE REPERTIRSE ENTRE SI LOS FRUTOS O UTLIDADES QUE RESULTEN DE ESA EXPLOTACION.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 47	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL
CONTRATO DE APARCERIA EN COLOMBIA.**

AUTORES

KAREN DANIELA MEJÍA MEJIA

JOSÉ ALFREDO SANDOVAL GARCIA

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogados

DIRECTOR

DR. FREDY ALONSO QUINTERO.

Abogado

Especialista en Derecho Civil.

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Junio, 2020

“Hay, claro está, personas que no quieren que hablemos. Sospecho que en este momento, estarán dando órdenes por teléfono y que hombres armados ya vienen de camino. ¿Por qué? Porque mientras que pueda utilizarse la fuerza, ¿para qué el diálogo? Sin embargo, las palabras siempre conservarán su poder, las palabras hacen posible que algo tome significado y si se escuchan, enuncian la verdad. Y la verdad es, que en este país, algo va muy mal, ¿no? Crueldad e injusticia, intolerancia y opresión. Antes teníais libertad para objetar, para pensar y decir lo que pensabais, ahora tenéis censores y sistemas de vigilancia que os coartan para que os conforméis y os convirtáis en sumisos.”.

Hugo Weaving, Nacido 4 Abril 1960. Nacionalidad Australiana. Profesión Director de Cine y actor.

KAREN DANIELA MEJÍA MEJIA

JOSÉ ALFREDO SANDOVAL GARCIA

Índice

Capítulo 1. Historia y normatividad de los contratos de aparcería en Colombia.....	1
1.1 Referencias históricas.....	1
1.2. Marco Conceptual.....	3
1.2.1. Contrato de aparcería y sus diferencias con el contrato de sociedad y de Arrendamiento.....	4
1.3. Normatividad Jurídica.....	6
1.4. Aparcería como contrato de trabajo.....	8
Capítulo 2. Explicación con relación a los alcances y situación jurídica establecida por la ley en los contratos de aparcería en Colombia.....	11
2.1. Estudio analítico del código civil Colombiano en referencia al contrato de aparcería...11	11
2.2. Análisis de la ley 200 de 1936 o primera ley de tierras.....	12
2.3. Análisis de la ley 100 de 1944 o primera ley de Aparcería.....	14
2.4. Análisis de la ley 135 de 1961 aparcería y reforma agraria.....	17
Capítulo 3. Responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato.....	21
3.1. Responsabilidad Civil Contractual.....	21
3.1.1. Como se prueba la responsabilidad contractual.....	23
3.1.2. Casos en los que se exime la responsabilidad civil contractual.....	24
3.2. Detrimiento patrimonial por incumplimiento contractual.....	25
3.3. Responsabilidad Penal Derivada del incumplimiento contractual.....	27
Conclusiones.....	30
Referencias	32

Introducción

Dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país es claro que existe una disposición dualista sobre la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, lo cuales se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación.

Por ende, podemos tomar en consideración que existen bastantes fundamentos jurídicos que apoyan la actual investigación. Tomando en cuenta que cada vez es mayor el número de personas que se ven afectadas por el incumplimiento de contratos y por la destinación de los contratos de aparcería lo que ha hecho más complicado acceder a una protección por los perjuicios derivado del fraude e incumplimiento realizado por una de las partes del contrato de aparcería, al cual acuden a esta disposición legal por necesidad y con el fin de alcanzar una reparación o resarcimiento de los daños causados por el mal actuar del aparcerero dentro del contrato de aparcería.

Es de esta manera, que encontramos el contrato de aparcería en el artículo 1º, en la Ley 6 de 1975, el cual señala lo siguiente:

El contrato de aparcería es un contrato mediante el cual una parte, que se denomina propietario, acuerda con otra, que se llama aparcerero, la explotación en mutua colaboración de un fundo rural o de una porción de este, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación (Ley 6ª de 1975, art. 1º).

El contrato de aparcería consiste en la entrega del uso, disfrute y aprovechamiento de los componentes de explotación de un bien rural por un tiempo determinado, en donde el titular de bien y el aparcerero cesionario estipulan de mutuo acuerdo dentro del contrato cuales productos se van a repartirse por medio de alícuotas dependiendo de las aportaciones entregadas para la explotación de ganado, maquinaria o capital circulante.

En los contratos de aparcería en los que dos o más individuos aportan en conjunto capital, trabajo y otros elementos de producción para el uso y disfrute de bienes rurales, con la propósito de establecer una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla, en donde se acuerda repartirse las ganancias o utilidades que se obtengan de acuerdo a las aportaciones entregadas por cada una de las partes, la cual se regirá por las reglas establecidas en la constitución del contrato de aparcería y, en su defecto, por las del contrato de sociedad.

En Colombia el contrato de aparcería no implica que exista un vínculo laboral alguno entre las partes, propietario cedente y aparcerero cesionario, exceptuando que hayan presentado acuerdo en contrario.

Por tal motivo, es necesario realizar una pregunta, todo esto con el fin de responder a un problema jurídico el cual es el siguiente: **¿Cuál es la protección jurídica del patrimonio económico frente al incumplimiento del contrato de aparcería relacionado con el fraude realizado por el aparcerero cesionario?**

Aunque la ley 6 de 1975 por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra ha sido clara, dado que frente al incumplimiento de una de las partes se dará por terminado el contrato, pero no se establece que tipo de garantías o protecciones se entrega por parte del Estado frente a los perjuicios ocasionados por el fraude e incumplimiento del contrato de aparcería.

Resumen

Con la elección del presente tema pretendemos dar claridad sobre los vacíos que trae el tema de la responsabilidad civil por incumplimiento del contrato de aparcería, para esto implementaremos en esta investigación todos planteamientos jurídicos que se está implementando para sancionar y para garantizar la protección del patrimonio económico derivado del incumplimiento contractual de los contratos de aparcería.

Ahora bien, nuestro interés jurídico de esta investigación estará dirigida hacia los participantes del contrato de aparcería así como también a la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada del incumplimiento del contrato de aparcería, en el cual abarcaremos y estudiaremos todo lo relacionado al tema de investigación encontradas en el derecho Civil, la jurisprudencia, doctrina y demás disposiciones jurídicas relacionadas con el tema que abarca nuestra investigación.

En consecuencia, se analizará el contrato de aparcería visto desde el ámbito de la responsabilidad civil derivada de un perjuicio o fraude causado dentro del contrato o del incumplimiento grave de las obligaciones por parte del aparcero.

Con la presente elección del tema de investigación jurídica, pretendemos desgrosar por medio de la interpretación metódica o sistemática de los derechos y políticas normativas contractuales en el cual se pretende identificar la causalidad de responsabilidad civil por perjuicios causados al patrimonio de los acreedores.

Por consiguiente, para ello analizaremos las diferentes concepciones de responsabilidad civil con el fin de alcázar el objetivo de la presente investigación sobre responsabilidad civil derivada del incumplimiento del contrato de aparcería.

Dado que, si el perjuicio producido se deriva de las consecuencias jurídicas del fraude o del incumplimiento de un contrato, concordando con lo anterior, analizaremos las distintas dificultades que pueden provocar una responsabilidad civil contractual o responsabilidad contractual en el cual estudiaremos las consecuencias jurídicas y el grado de indemnización que acarrea el aparcerero en relación a los perjuicios ocasionados por el fraude y por el incumplimiento del contrato.

PALABRAS CLAVE: Acuerdos, Contrato de Aparcería, Fraude, Incumplimiento, Garantías, Patrimonio Económico, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.

Abstract

With the choice of this issue we intend to clarify the gaps that the issue of civil liability for breach of the partnership contract brings, for this we will implement in this investigation all legal approaches that are being implemented to sanction and to guarantee the protection of the economic heritage derived from contractual breach of partnership contracts.

However, our legal interest in this investigation will be directed towards the participants of the partnership contract as well as the contractual and extra-contractual civil liability derived from the breach of the partnership agreement, in which we will cover and study everything related to the research topic found In Civil Law, jurisprudence, doctrine and other legal provisions related to the topic covered by our research.

Consequently, the partnership agreement seen from the scope of the civil liability derived from a damage or fraud caused within the contract or the serious breach of the obligations by the sharecropper will be analyzed.

With the present election of the subject of legal investigation, we intend to break down by means of the methodical or systematic interpretation of the contractual normative rights and policies in which it is intended to identify the causality of civil liability for damages caused to the assets of the creditors.

Therefore, for this we will analyze the different conceptions of civil responsibility in order to reach the objective of the present investigation on civil responsibility derived from the breach of the partnership contract.

Given that if the damage produced derives from the legal consequences of fraud or breach of a contract, in accordance with the above, we will analyze the different difficulties that a contractual civil liability or contractual liability may cause in which we will study the legal consequences and the degree of compensation that the sharecropper brings in relation to the damages caused by the fraud and the breach of the contract.

KEY WORDS: Agreements, Contract of Aparcería, Fraud, Breach, Guarantees, Economic Patrimony, Contractual and Extracontractual Civil Liability.

Capítulo 1. Historia y normatividad de los contratos de aparcería en Colombia.

1.1. Referencias Históricas.

Para iniciar con la historia del contrato de aparcería, debemos comenzar por abordar el tema de la tenencia de la tierra en vista de que la tierra es fuente de vida, suministra al hombre el soporte físico y nutricional necesario, igualmente, también entrega los entornos ambientales que ayudan al desarrollo de la existencia humana, es así, que la agricultura es una de las actividades productivas con mayor relevancia para la economía mundial, dado que la agricultura ha influido en las formas de organización social, política y económica que han acogido las diferentes sociedades del mundo.

No obstante, la pertenencia de la tierra históricamente ha generado mucha desigualdad, tanto así que se hizo necesario para esos tiempos, promover la esclavitud y la servidumbre de incontables hombres por mucho tiempo. Por consiguiente, el vínculo intrínseco de la propiedad privada y la relación laboral se encuentra instituida por la correlación que hay entre el poder y la dominación

La agronomía fue de gran importancia para el desarrollo de las sociedades más antiguas como los romanos, griegos, celtas, fenicios y cartaginenses en vista de que esta actividad agraria formó los cimientos de la economía dentro de las primeras civilizaciones, puesto que el desarrollo de la técnica y la industria agraria ocasionó nuevos métodos de trabajo y también se

encontraron con la necesidad de elaborar herramientas y máquinas para trabajar la tierra con mayor eficiencia.

La tenencia de la tierra en la antigüedad fue colectiva, dado que estas propiedades en esos tiempos pertenecían al pueblo o a la tribu, siendo así, que los bienes inmuebles reservados o destinados a la habitación eran apropiados por los grupos familiares de dichos pueblos. Por consiguiente, de esto se derivó la propiedad individual en vista de que se crearon herramientas vistas como bienes muebles.

Como era de esperarse la evolución de la tenencia de la tierra se consumó progresivamente de propiedad colectiva del clan o de la tribu, a propiedad familiar y propiedad individual.

Los romanos fueron un pueblo agricultor en vista de que ellos consideraban sus conquistas como una expansión de su territorio, la distribución de estas tierras se realizó radicando el derecho de propiedad en la tierra adquirida y puesta a disposición del pater familia.

En Roma el arrendamiento fue considerado como otra manera de explotación de la tierra, La gran mayoría de las tierras rurales pertenecían al Estado Romano, estas tierras eran arrendadas por pater familias los cuales solicitaban grandes terrenos con la finalidad de poder trabajar estas tierras, aunque no personalmente, puesto que explotaban el terreno con la utilización de trabajadores rurales o cultivadores, dado que estos le proporcionaban al arrendatario una porción de lo recolectado en la cosecha.

En Roma la aparcería, era comprendida como un contrato de arrendamiento de predios rurales en el que se le pagaba al arrendador, en la cual se pagaba con una parte de la cosecha. Los jurisconsultos en la antigua roma consideraban que en los contratos se encontraban elementos intrínsecos de una sociedad por el aparcerero también se le podía considerar como socio del locador o arrendador.

1.2. Marco Conceptual.

Denominado como un contrato de naturaleza asociativa en el cual se incluyen ciertas reglas e intrusiones que ayudan a la construcción asociativa y funcional entre el capital inmobiliario y el trabajo.

La aparcería es considerada como fuente de trabajo en la empresa agraria, en vista de que ha cumplido con una importante función en la economía de los países que la han implementado.

Es así, que la aparcería la podemos definir como aquel contrato en el cual una parte llamada concedente quien es el propietario de la tierra, se coloca de acuerdo con otra persona llamada aparcerero quien puede ser un agricultor junto con su familia, con el fin de habitar, trabajar y cultivar un terreno en el cual se estipula que las partes se dividirán los frutos y utilidades provenientes del trabajo realizado en una parcela de terreno del cual consta el contrato de aparcería.

El propietario, es a quien le corresponde la dirección de la empresa agraria puesto que en este contrato es él quien aporta el capital inmobiliario y gran parte de las herramientas agrarias mientras que el aparcerero aporta su trabajo y el de su familia, este vínculo existente entre el propietario y el aparcerero en el cual ambos realizan aportes para el cabal funcionamiento de la empresa agraria configura el contrato de aparcería.

El contrato de aparcería trae muchos beneficios tanto para el propietario como para el aparcerero siempre y cuando se dé la colaboración de ambos en la empresa agraria, aunque el aparcerero debe tener gran interés en el éxito del fin del contrato, para lo cual realizara las actividades necesarias para que la producción agraria sea mayor.

1.2.1. Contrato de aparcería y sus diferencias con el contrato de sociedad y de arrendamiento. Anteriormente el contrato de aparcería se consideraba como un contrato de locación de obras o de cosas, dado que era muy similar al contrato de arrendamiento. Aunque estos contratos de aparcería y arrendamiento se diferencian en que la aparcería se distribuyen los frutos o bienes derivados del trabajo realizado en una parcela de terreno por partes iguales o partes alícuotas, mientras que en el contrato de arrendamiento lo que se entrega es un canon preestablecido y fijo.

El contrato de aparcería es comprendido como un contrato de sociedad dado que contiene varios aspectos que llevan a determinar o a identificarlo como una sociedad. Ya que este es entendido como una sociedad a consecuencia de que ambas partes entregan aportes, tienen un común interés y la conjunta participación en las ganancias y pérdidas.

Aunque puede que la aparcería sea una sociedad sutil, la cual se diferencia de la sociedad comercial por sus diversas características como el carácter obligatorio de bilateralidad, la limitación de la libertad dado que se establece un fin económico específico, por consiguiente, no se debe confundir el contrato de aparcería con el contrato de sociedad aunque tengan ciertas similitudes.

Entre las diferencias más notorias entre el contrato de aparcería y el contrato de sociedades encontramos que la aparcería es un contrato obligatoriamente bilateral, mientras que en el contrato de sociedad puede ser un acuerdo plurilateral lo que da a entender que se puede celebrar entre dos o más personas, en el contrato de sociedad la dirección o misión es presidida por la voluntad de los socios, mientras que en la aparcería es el concedente el encargado de imponer las directrices al aparcerero.

El contrato de sociedad nace con un fin distinto al de la aparcería en vista de que los bienes contribuidos a la sociedad dejan de ser de los socios y pasa a ser de la sociedad la cual cuando es instituida se convierte en una persona jurídica, mientras que la creación de la aparcería no nace una persona jurídica.

En referencia a las ganancias y pérdidas en los contratos de sociedades se sobre lleva o sufren por partes iguales cada socio, en el contrato de aparcería cuando se pierdan los frutos de la producción es innegable que la parte más afectada será el aparcerero a consecuencia de que su trabajo se habrá perdido.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos llegar a una propia conclusión en la cual podemos decir que la aparcería no puede ser comprendida como un contrato de sociedad y mucho menos como un contrato de arrendamiento, por consiguiente, puede ser considerado como un contrato innominado dado que este es un contrato independiente y especial.

1.3. Normatividad Jurídica.

En Colombia se regula el contrato de aparcería por medio de diferentes leyes las cuales se han establecido con el fin de cubrir y regular las necesidades que abarca nuestro país en temas agrarios, en Colombia se hizo necesario el surgimiento de estas normas en donde tipifican la forma adecuada de utilizar la tierra, entre estas normas encontramos la primera ley de tierras la Ley 200 de 1936.

Sin embargo, en Colombia ya existía el contrato de aparcería antes que la ley de tierras lo tratara, puesto que lo establecía el Código Civil en el artículo 2041 inciso 2, señala lo siguiente:

El colono no tendrá derecho para pedir rebaja de precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruido la cosecha.

Exceptúese el colono aparcerero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes o después de percibirse los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcerero en contribuir con su cuota de frutos. (Ley 84, 1873, art. 2041).

Dejando claro, que el citado artículo del Código Civil, no entrega una definición diáfana sobre la aparcería, sin embargo, dicho artículo vincula el tipo de responsabilidad que tendrán de

obtener el aparcerero y el propietario a consecuencia de las pérdidas en las tierras cosechadas por caso fortuito.

Con la finalidad de producir cierta rentabilidad económica promoviendo a todos los campesinos a que ejerzan su actividad por medio de la participación de productos en modalidad de sociedad agraria como lo puede dar en el contrato de aparcería con el fin de acrecentar la producción en las zonas agrarias del país.

Posteriormente se crea la ley 135 de 1961 “como reforma agraria”, donde se tiene como finalidad principal darles la oportunidad a las personas de obtener tierras propias, tomando en consideración a todas aquellas personas que han venido trabajando la tierra como aparceros o arrendatarios, a consecuencia de que esta ley les ayudara facilitándoles el acceso a la propiedad de aquellas tierras donde ejercían su trabajo de cultivo.

Es así, que se puede lograr el propósito de lograr que los aparceros y arrendatarios obtengan la propiedad de la tierra, con la Ley 1ª de 1968 se eliminan muchos de los impedimentos jurídicos y financieros con el fin de obtener o acceder a la propiedad de su propia tierra, ampliando los contratos existentes por un tiempo no menor a 10 años.

Aunque con la entrada en vigencia de la Ley 6ª de 1975, “Por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra, en el artículo 1º se define claramente el contrato de aparcería señalando lo siguiente:

Artículo 1º. La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerde con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación. (Ley 6ª de 1975, art.1º).

Por consiguiente, vale decir, que el contrato de aparcería tiene algunas similitudes con el contrato de sociedad, aunque no lo podemos confundir como ya lo hemos explicado con anterioridad.

1.4. Aparcería como contrato de trabajo.

Con la entrada en vigencia del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se establece la primacía del contrato realidad como un principio fundamental, entendido este principio como ese derecho laboral en el cual primara sobre todo la realidad de los hechos por arriba de cualquier contrato o convenios formales realizado, debido a que lo importante radica en lo que ocurra en el desarrollo o práctica de lo pactado, y no tanto en lo acordado por las partes en el documentos.

El contrato de aparcería puede verse como una forma de contrato de trabajo, fundamentamos esta consideración en vista de que este contrato abarca los tres elementos esenciales para que exista un contrato de trabajo realidad, estos son: 1. Actividad Personal del trabajador, 2. Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto al patrono y 3. Un salario o retribución del servicio, es de esta manera que lo establece el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 23, señalando lo siguiente:

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.” (Código Sustantivo del Trabajo, art. 23)

Teniendo en cuenta la prestación personal del servicio por el trabajador, podemos apreciar que en el contrato de aparcería se establece como una obligación de vital importancia del aparcerero la de realizar personalmente las tareas de cultivo, aparte de la administración, manejo de las plantaciones y productos de la explotación.

Sin embargo, el aparcerero se encuentra autorizado para contratar mano de obra necesaria para el desempeñar a cabalidad con el fin del contrato de aparcería, conforme a las reglas establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo, la cancelación de los sueldos a los empleados lo puede realizar directamente el propietario de la tierra o fundo o en su defecto el aparcerero.

En referencia a la continua subordinación y dependencia en el contrato de aparcería es aún un poco compleja en vista de que aún no se sabe con exactitud si se presenta o no en la aparcería.

En atención a la remuneración o salario que debe existir en los contratos laborales, en vista de que si no existe este no se configura el contrato de trabajo, en atención a este aspecto el

contrato de aparcería, establece en la ley que se le tendrá que entregar como remuneración al aparcero la suma no menor a un salario mínimo legal por el trabajo realizado en el cultivo y recolección de la cosecha.

Aunque los anticipos entregados en el reparto de utilidades, son vistas como una remuneración que no configura un salario como lo estipula el Código Sustantivo del Trabajo, el aparcero tampoco tiene derecho a recibir prestaciones sociales.

Capítulo 2. Explicación con relación a los alcances y situación jurídica establecidas por la ley en los contratos de aparcería en Colombia.

2.1. Estudio analítico del Código Civil colombiano en referencia al contrato de aparcería.

En el Código Civil encontramos desde el artículo 2036 y subsiguientes lo referente al arrendamiento de predios rústicos, instituyendo también otras materias, como lo es el vínculo existente entre el arrendador y el colono o arrendatario rústico.

El código Civil en el Capítulo VI establece las reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos las obligaciones y derechos de las partes, el canon o renta y la duración del vínculo contractual. Dentro de este marco normativo aparece una referencia indirecta al contrato objeto de estudio, consistente en que, conforme al artículo 2041.

La primera parte de este artículo establece “El colono no tendrá derecho para pedir rebaja de precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruido la cosecha.” (Ley 84, 1873, art. 2041).

Por consiguiente, cuando se trate del aparcerero, el actuar es diferente en vista de que el tipo de sociedad que existe entre el arrendador y el aparcerero, le corresponde al propietario una fracción proporcional de la pérdida que reporta el aparcerero por caso fortuito ya sea en el momento antes o después de captar los frutos.

En el artículo 2041 se constituyó una excepción en beneficio del aparcerero el cual no se encuentra en la obligación de pagar completamente del precio o canon cuando se estropeará o se pierde la cosecha por caso fortuito ya sea antes, durante o después de captar la producción, al menos que el accidente suceda cuando el aparcerero se encuentre en mora o no ha contribuido con la cuota de productos derivados de la tierra, puesto que en referencia del tipo de sociedad que se estableció entre arrendatario o aparcerero y el propietario o cedente, por ende corresponde al aparcerero una proporción de la pérdida de la cosecha.

En vista de que así lo señala el Art. 1975 del Código Civil, donde se describe lo siguiente: “El precio puede consistir ya en dinero; ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha. Llámese renta cuando se paga periódicamente.” (Ley 84, 1873, art. 1975).

No obstante, en la segunda parte del artículo 2041, se refiere una tipa de sociedad relativa, en vista de que antes de que se expidieran las leyes de aparcería no se tenía mucha confianza o seguridad de acudir a las leyes que regulan sobre el arrendamiento o sociedad como un complemento para solucionar los problemas que abarca el contrato de aparcería, frente al silencio o desconocimiento de las partes en relación a ciertos aspectos contractuales.

2.2. Análisis de la ley 200 de 1936 o primera ley de tierras.

Esta ley se creó con la finalidad de hacer gran presión frente a la extinción de las viejas y anticuadas maneras de explotación, esta ley buscaba con su promulgación abolir las formas

precarias de contratos en las tierras y al interior de las haciendas tradicionales las cuales se encontraban en una lucha con los nuevos acontecimientos en relación con las condiciones laborales que comenzaban a reclamar los trabajadores campesinos.

Es así, que Vega, Renán. En el año 2012, en su libro “indígenas, campesinos y protestas agrarias. Se refirió Pág.143, sobre los trabajadores campesinos solo exigían lo que por derecho se les debería entregar, señalando lo siguiente:

Salarios, formas de trabajo, supresión de las prestaciones personales, cambio de la renta en especie y trabajo por cambio de renta en dinero, libertad de vender productos, reducción de la magnitud en la renta, supresión de los servicios gratuitos de policía, mejor alimentación, supresión del café a cuestras en distancias largas, firmas de contratos escritos entre los dueños de la hacienda y los arrendatarios, fin del sistema de trabajo obligatorio, indemnización a los arrendatarios que fueran despojados de sus mejoras. Libertad de tránsito y pago de salarios de acuerdo a los vigentes en las obras publicas” (Vega, 2002. Pág.143.)

La ley de tierras nace con la finalidad de formalizar y ejecutar la distribución de la tierra, en atención a los requerimientos sociales exigidos por los movimiento campesino de la época, en vista de que en lo corrido de la década de 1920 se produjeron luchas sociales significativas al interior de las haciendas, a causa de las irrupciones u ocupaciones ilegales de tierras perpetradas por campesinos que no poseen tierras, que para aquel tiempo se encontraban en la posición de arrendatarios de las haciendas.

La ley 200 de 1936, esta ley fue la primera en regular sobre los asuntos de explotación de la tierra y sobre la propiedad rural, esta ley no toco temas vinculados con las relaciones laborales

de los contratos de aparcería o de arrendamiento, en vista de que tuvo un interés mayor en los propietarios de tierras rurales, en referencia sobre la productividad y la forma de aumentarla.

Más adelante, y por medio de la expedición del decreto 59 de 1938 se regularon ciertos aspectos con gran relevancia en la ley 200 del 1936 todo esto con la finalidad de establecer o fijar sus alcances en concordancia con los objetivos trazados, es así que con esto se buscó poder hacer efectivas todas estas medidas relacionadas a la reforma de la propiedad rural en Colombia.

2.3. Análisis de la ley 100 de 1944 o primera ley de aparcería.

Esta ley se creó con la finalidad de entrega protección jurídica a las personas en referencia a la propiedad privada de estos, estableciendo ciertos parámetros jurídicos que consienten en contratar por medio de la figura jurídica contractual de aparcería y de aquellos contratos con connotaciones similares sin que el propietario tenga dudas o miedo de un imprevisto desconocimiento del dominio de su propiedad rural por parte de los arrendatarios.

Ley de aparcería regula ciertos aspectos como lo es el interés de conveniencia pública, en el que se busca un aumento del aprovechamiento de la tierra en el área agrícola, por medio de aquellos contratos innominados que contengan intrínsecamente algún tipo de sociedad, colectividad o de coparticipación entre el arrendador y el cultivador, como en los contratos de aparcería, arrendamiento y otros parecidos consagrados con peones, mediazqueros, entre otros.

Esta ley también regulo aspectos relacionados con el tiempo en vista de que extendió el término en (5) cinco años más para poder demandar la prescripción adquisitiva del dominio, colocando el término o plazo en (15) quince años, para todos esos propietarios que estén explotando sus tierras por medio de un vínculo contractual de aparcería o semejantes celebrados antes del 1 de enero de 1947.

Es así que esta ley también estipulo ciertas normas de disposición pública, económica e irrenunciable por los participantes en el contrato de aparcería y semejantes a este, en la cual esta ley establece las subsecuentes prerrogativas como lo son; duración mínima del contrato de aparcería la cual es de dos años; tener la libertad para la siembra de cultivos de rápido rendimiento en las parcelas cuya extensión no podría ser menor de la décima parte del fundo motivo del contrato; prohibición de adelantar multas a su cargo; prohibición para el arrendador de retener o decomisar bienes del aparcero sin la intervención legal de la autoridad competente para cubrirse el valor de crédito dejado de percibir. Como se explica y se establece en el artículo 3 de la presente ley, señalando lo siguiente:

Artículo 3° Se entenderán incorporarse en todo contrato de la especie indicada en los artículos que anteceden, las siguientes previsiones, que son de orden público económico y no podrán ser renunciadas por el respectivo arrendatario, aparcero, agregado, poramero, cosechero, viviente, mediazqueros, etc.:

a) duración mínima equivalente a la del ciclo natural del cultivo especialmente previsto en el contrato, o a la del ciclo más largo entre los varios cultivos previstos, siempre que dicho ciclo no sea mayor de dos años. A falta de estipulación sobre cultivos determinados, la duración mínima será de dos años. Estas limitaciones no rigen para los predios destinados a la industria pecuaria o a cultivos cuyo ciclo natural sea mayor de dos años, quedando en estos casos la duración del contrato sometida a la libre estipulación de las partes.

b) libertad para poner cultivos de pronto rendimiento o para coger en los sitios y extensión que las partes acuerden, pero esta extensión no podrá ser menor de la décima parte de la parcela motivo del contrato. Entiéndase por cultivos de pronto rendimiento o pan coger los que puedan hacerse en la región para la manutención normal de los cultivadores y sus familias y animales domésticos en cuanto su ciclo natural no exceda a la duración mínima del respectivo contrato.

c) Facultad a las partes contratantes para dar terminado el contrato antes de la expiración del plazo, no solo por fuerza mayor o caso fortuito, sino cuando quiera que sobrevengan circunstancias imprevisibles en el momento de contratar, que impliquen graves alteraciones de la normalidad económica.

d) Prohibición de estipular multas, salvo a título de clausura penal.

e) Prohibición para el arrendador o dueño de tierras de retener o decomisar, por sí mismo, sin intervención de la autoridad, cualesquiera bienes pertenecientes al aparcerero, agregado, cosechero, etc., para cubrirse el valor de crédito alguno.

f) Obligación, por parte del arrendador o dueño de tierras, de pagar al arrendador, aparcerero, agregado, etc., a la expiración del contrato, el valor de todas las mejoras cuya incorporación no le hubiere expresamente prohibida en el contrato o en la Ley, en los términos y condiciones del artículo 22 de la Ley 200 de 1936; y derecho para el arrendatario, aparcerero, agregado, etc., de continuar en el predio hasta que tal pago se verifique, aun en caso de expiración del plazo o de resolución por incumplimiento del contrato, suficiente, estimada por el juez respectivo, para responder del valor de tales mejoras, hecho lo cual si se deberá proceder al lanzamiento; pero es entendido que del valor de las mejoras a que este aparte se refiere, se descontara lo que, a su turno, el cultivador deba al arrendador o dueño de tierras por razón del mismo contrato.

g) Cuando hubiere discrepancia para la regulación de mejoras, en el caso del numeral anterior, sin que haya precedido juicio de lanzamiento, se seguirá el procedimiento siguiente: de la demanda se dará traslado al demandado por el término de tres días; contestada o no, se abrirá el juicio a pruebas por el término de seis días, durante el cual se practicará necesariamente una inspección ocular. Vencido el término probatorio, el juez fallara dentro de los cinco días siguientes.” (Ley 100, 1944, art. 3°).

Esta ley también le entrega la facultad a las partes para cesar o terminar el contrato de aparcería antes del tiempo pactado solo si existen alteraciones graves al contrato, es así que el

aparcerero tendrá derecho a que se le paguen las mejoras realizadas al menos que se hubiese estipulado lo contrario, el propietario de las tierras le entregara o construirá una vivienda en la que ha de habitar el arrendatario o aparcerero, el propietario o arrendador del predio rural no podrá extinguir los contratos al menos que conste por escrito lo contrario y se hallen inscriptos.

Esta ley decreto aspectos muy relevantes no mencionados antes en este contrato como lo fue la prestación del trabajo personal del campesino, esto beneficia no solo al aparcerero puesto que también trae beneficios para el propietario en vista de que se estipula, que existe en este un vínculo laboral derivado de la relación contractual, por lo que se presidirá por las normas ya establecidas en los contratos de trabajo, lo que significa que el propietario deberá entregar todas las prestaciones sociales, indemnizaciones y auxilios a los que haya lugar.

Es así que el valor jurídico de la disposición entregada por esta ley reside en que al aparcerero se le protege las garantías laborales por leyes de orden público entregándoles a los trabajadores campesinos por primera vez garantías reales de protección, restringiendo a los propietarios a imponer arbitrariamente ciertas condiciones contrarias al bienestar del aparcerero.

2.4. Análisis de la ley 135 de 1961 aparcería y reforma agraria.

La finalidad principal de esta ley yace en querer arreglar o perfeccionar todos los vicios y defectos de la organización en referencia a la tenencia de la tierra, entrega ciertas disposiciones con el fin de ayudar a que se presente un aumento de la de propietarios y de las unidades familiares campesinas que trabajan las tierras, estos dos planteamientos demuestran el cambio de

política agraria, por ende podemos entender que esta ley no busca la protección de la propiedad rural en vista de que su verdadero fin es el de redistribuir la tierra.

La finalidad de esta ley fue proyectada a partir de su promulgación, es así, que esta ley pretende otorgar tierras a todos los campesinos que no poseen tierras, teniendo en consideración a quienes trabajan directamente su tierra, explotándola y agregando a esta su trabajo personal.

Entendiéndose que esta ley se dirige hacia la redistribución de la tierra entregándole a aquellos campesinos no poseedores de tierra, como lo son los aparceros, arrendatarios y asalariados que laboren en estas, con el fin de apoyar a la economía agraria de Colombia, con esto la ley tuvo la intención de introducir y establecer ciertas circunstancias y requisitos necesarios con el fin de entregar las garantías para que obtuvieran acceso a la propiedad rural privada.

Es así que en los artículos 55 y 58 de la ley establece y facultan la obtención de fondos aún cultivados con el objetivo de aprovisionar u otorgar a los aparceros y arrendatarios que vienen trabajando la tierra, señalando lo siguiente:

Artículo 55. Salvo en los casos de que trata el artículo 58 de la presente Ley la dotación de tierras por parte del Instituto se hará utilizando en primer término las tierras vacantes fácilmente accesibles a los campesinos de la región respectiva, y que reúnan, además, todas las condiciones necesarias para establecer en ellas colonizaciones según lo establecido por los artículos 43 y siguientes.

Si apareciera necesario adquirir para las dotaciones tierras de propiedad privada, se procederá de acuerdo con el siguiente orden de prelación.

- 1°. Tierras inculatas no cobijadas por las reglas sobre extinción del dominio.
- 2°. Tierras inadecuadamente explotadas.

3°. Los predios que en su extensión total o parte importante de la misma se exploten por medio de arrendatarios, o de aparceros, cuando en este último caso el propietario no ejerza la dirección de la explotación y no tenga a su cargo, conforme al contrato de aparcería, parte de los gastos u operaciones de aquélla. Se exceptúan los fundos que sean propiedad de menores o incapaces.

4°. Tierras adecuadamente explotadas, no cobijadas por el ordinal anterior; y cuyos propietarios estén dispuestas a enajenarlas voluntariamente en las condiciones previstas por la Ley.

Artículo 58. Modificado y reformado por el Artículo 23 de la Ley 4 de 1973. Sólo podrán expropiarse tierras que se hallen adecuadamente explotadas cuando la superficie de una zona de minifundio deba ensancharse con propiedades aledañas o cercanas para hacer posibles las operaciones de concentración parcelaria; para facilitar a los pequeños arrendatarios o aparceros la adquisición o ensanche de las parcelas en que han venido trabajando o su establecimiento sobre otras tierras de la misma región cuando esto último aparezca ser más apropiado; cuando la adquisición sea necesaria para establecer a pequeños propietarios, arrendatarios o aparceros de la vecindad, ocupantes de tierras que hayan de ser puestas fuera de explotación; en el caso del ordinal 3° del artículo 55 o para facilitar la conducción de aguas, los avenamientos y el tránsito y transporte en las zonas rurales.

Cada propietario afectado tendrá, sin embargo, derecho a que se excluya de la expropiación una superficie de 100 hectáreas. Igual derecho asiste a los propietarios de tierras inadecuadamente explotada que el Instituto resuelva expropiar para los fines de que trata este artículo.” (Ley 135, 1961, arts. 55 y 58).

Es así que este artículo, ubica en tercer término aquellas tierras que cumplen con los requisitos para ser expropiados, y que aparceros o arrendatarios ya se encuentren trabajando y explotándolos totalmente o gran parte de estos, siempre y cuando el propietario no haya ejecutado la explotación y que tampoco haya ayudado con aquellos gastos que requiere la tierra cuando está siendo trabajada.

De la misma manera, se establece en el artículo 28 el cual facultó a la Ley 200 de 1936 la expropiación de tierras debidamente explotadas cuando se trate de los fundos que los aparceros hayan ido laborando.

Sin embargo, también se estipula que el tiempo de inactividad de la tierra causado por fuerza mayor o por caso fortuito impedirá y suspenderá el término que para la extinción del derecho de dominio a favor del propietario, el cual lo encontramos establecido en la Ley 200 de 1936, en el artículo 6°, señalando lo siguiente:

Artículo 6°. Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de esta Ley, durante tres (3) años continuos contados a partir de la vigencia de la presente Ley, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

El lapso de inactividad causado por fuerza mayor o por caso fortuito interrumpirá, en favor del propietario, el término que para la extinción del derecho de dominio establece el presente artículo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, no se opone a la declaratoria de extinción del dominio, cuando a la fecha en que empiece a regir la presente norma, hubiere transcurrido un lapso de diez (10) años de inexplotación del inmueble.

También habrá lugar a la declaratoria de extinción cuando el término de inexplotación de diez (10) años se cumpliera antes de los tres (3) años de vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a esta ley.

La extinción del derecho de dominio no tendrá efecto en relación con los siguientes predios:

1°. Los que tengan una cabida total inferior a trescientas (300) hectáreas que constituyan la única propiedad rural del respectivo propietario.” (Ley 200, 1936, art. 6°).

Por consiguiente, esta ley estipulo una ampliación de tiempo de cinco años más para adquirir la posesión por prescripción de dominio, para impedir el lanzamiento masivo de aparceros, a partir de la vigencia de esta ley.

Capítulo 3. Responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato.

La responsabilidad civil radica en que se debe responder en tu nombre o en el nombre de otra persona por los sucesos realizados, del cual se derivan daños por culpa o negligencia propia.

Cuando el perjuicio jurídico causado se deriva del incumplimiento de lo pactado en un contrato se originará una responsabilidad civil contractual por lo cual se tendrá que indemnizar al afectado como consecuencia por haber ocasionado afectaciones a la otra parte por el incumplimiento del contrato.

Desde otra perspectiva, cuando la afectación o perjuicio sea ocasionado a un tercero que no tenga ningún tipo de relación precedente con el mismo esta afectación provocará una responsabilidad civil extracontractual y solo podrá ser enmendado por medio de una indemnización por daños y perjuicios.

La responsabilidad civil puede recaer en cualquier persona considerada capaz por la ley, por lo cual el estado entrega las garantías para obliga a que se cumplan con las obligaciones.

3.1. Responsabilidad Civil Contractual.

La responsabilidad contractual consiste en el incumplimiento o quebrantamiento de un contrato, el cual nace por la inoperancia, negligencia e incumplimiento de los convenios pactados en el contrato a consecuencia del incumplimiento del contrato, se deriva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios producidos.

Para que se produzca la responsabilidad civil contractual deben estar presente los siguientes aspectos.

Los siguientes aspectos a nombrar hacen alusión a los daños económicos, materiales y morales.

Tiene que existir un contrato entre las partes, el cual tendrá que ser incumplido en su totalidad o parcialmente, la persona a la que se le hacer responsable por el perjuicio, tendrá que probar que no actuó de mala fe y que si incumplió el contrato fue por caso fortuito o fuerza mayor, para poder eximirse de la responsabilidad civil contractual.

Que el dicho incumplimiento se hubiere provocado por un mal actuar o por inoperancia en el cumplimiento de su función dentro del contrato.

También tendrá que existir un vínculo entre la causa y efecto y entre la acción y el resultado de esta acción, por lo cual se tendrá que declararse manifiesto en la relación causal entre el actuar de la parte contractual y el daño ocasionado, haciendo responsable a este y estará en la obligación de subsanar el perjuicio ocasionado.

Cuando el actuar de una de las partes del contrato haya ocasionado un daño o perjuicio cuantificable, el cuál puede ser solucionable en vista de que la indemnización abarca tanto el valor del detrimento o daño sufrido, así como como el lucro que del contrato se haya dejado de percibir por el incumplimiento.

3.1.1. Como se prueba la responsabilidad contractual. En la culpa por responsabilidad civil contractual está presente la condición de que aquel que no cumpla con los compromisos establecidos en el contrato es porque no quiere y por ende es considerado como el responsable final, para esto solo hace falta que el demandante o afectado por el incumplimiento pruebe que realmente existe un contrato que se pactó por la voluntad de las partes el cual tendría que haber sido cumplido por el demandado.

Por consiguiente, en este evento el demandado si considera que no es responsable tendrá que demostrar que si no pudo cumplir a cabalidad el contrato no ha sido por su culpa, ya que ha obrado la fuerza mayor o el caso fortuito con el fin de poder librarse de las acusaciones.

En la exhibición de las pruebas recogidas el Artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere que la parte demandante acredite que el demandado fue el que no cumplió con lo pactado en el contrato, provocando daños que se reclaman en la indemnización, con este escenario queda justificada el vínculo causal por lo cual se demuestra el incumplimiento del demandado, señalando lo siguiente:

Artículo 217. Carga de la prueba. 1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior” (Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 217).

3.1.2. Casos en los que se exime la responsabilidad civil contractual. Existen ciertas condiciones que dañan u obstaculizan el vínculo causal como lo es la fuerza mayor y caso fortuito a favor de aquellos que incumple el contrato, en vista de que se rompe el nexo causal que existe entre el incumplimiento y la consecuencia, a causa de que el resultado del perjuicio se deriva de la fuerza mayor o caso fortuito imprevisible, dado que el daño no es producido por la acción humana.

La fuerza mayor son circunstancias las cuales son imposible de prevenir o de evitar esta ocurren de manera excepcional como lo pueden ser los desastres naturales tales como los terremotos, ciclones, inundaciones, etc.

El caso fortuito se define como aquellas situaciones que se prevén, aunque no se podrá hacer nada para evitarlas, un ejemplo claro se puede ser. Cuando se quiere asistir a una reunión, pero empieza a llover fuerte y no se puede salir por la fuerte lluvia.

Los conceptos anteriores no podrán ser imputados a la acción humana en vista de que estos son imprevisibles e inevitables. Estas percepciones de fuerza mayor o caso fortuito se distinguen con facilidad a consecuencia de que el grado de evitabilidad en vista de que el caso fortuito es un acontecimiento que no se puede prever, pero de haberlo previsto no se podría evitar.

3.2. Detrimento patrimonial por incumplimiento contractual.

En Colombia, a partir de una buena deducción metodológica de las reglas contractuales, puede ser posible identificar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales causados, relacionado lo anterior con el artículo 1613 del Código Civil el cual no tiene un poder restrictivo en el componente de indemnización, a consecuencia de que solo cumple una función indicativa para interponer la condena por el daño patrimonial ocasionado con el incumplimiento contractual, donde se señala, lo siguiente:

Artículo 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.” (Ley 84, 1873, art. 1613).

Aunque también podrá ser estudiado e interpretado en relación con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece la reparación integral que tendrán que conferir los jueces a los afectados sin tener en cuenta las distinciones a consecuencia de lo que llevo al origen al detrimento, señalando lo siguiente: “Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.” (Ley 446,1998, art. 16).

La reparación en materia de responsabilidad civil contractual se entiende como la obligación de poner al afectado en la posición en la que se encontraría si el convenio se contrató se hubiese cumplido correctamente, para lo cual se presupone que la parte que incumpla tendrá

que restituir tanto las condiciones económicas como las que fueron perjudicadas con el incumplimiento del contrato.

Los detrimentos patrimoniales derivados del incumplimiento de un contrato, también afectan la persona produciéndole una lesión a un sentimiento interior, en vista de que este es un tipo de daño, como lo es la afectación a la salud, a la vida y a los bienes jurídicos de protección constitucional.

En el cual se señala que cada tipo de afectación derivada del incumplimiento contractual contiene características que la distinguen, ostentando la necesidad que adquiere el juez civil para reconocer y proteger los derechos fundamentales de la persona afectada por el incumplimiento contractual, tomando en consideración que pertenecemos a un Estado Social de Derecho.

Es así que el juez tendrá que proceder con mucha prudencia con el fin de evitar un pago doble o exagerado por la reparación de un daño, en vista de que la indemnización no tiene un propósito fructuoso, dado que su fin es reparador, a causa de que su finalidad es la de subsanar o reparar el perjuicio ocasionado, en el cual se establece que la indemnización no posee la capacidad de originar o provocar un enriquecimiento, debido a que lo que se procura obtener es la reparación completa de los daños sufridos.

3.3. Responsabilidad Penal Derivada del incumplimiento contractual.

Actualmente la economía de Colombia está pasando por una de sus mayores crisis lo que ha generado que los delitos de estafa aumenten aceleradamente, aunque para encontrar la responsabilidad Penal se tendrá que demostrar un importante aspecto que existe innegablemente en este tipo de hechos.

Es así, que los afectados en estos contratos en muchos casos acuden a la jurisdicción penal con la creencia de que recibirán una mayor protección de sus derechos, es así que deciden actuar la vía penal, por medio de la presentación de querellas en contra de la parte contractual que incumplió con sus obligaciones generando grandes detrimentos en su patrimonio.

Sin embargo, la defensa más común presentada en la mayoría de estos casos se fundamenta en que los hechos perpetrados no componen un delito, en vista de que se solo se presentó un incumplimiento civil por lo cual se deberá acudir a la jurisdicción civil y no a la jurisdicción penal.

Aunque aun así les interesa a los afectados acudir a la jurisdicción penal, en vista de que acudir a la acción penal por el incumplimiento del contrato acarrearía una sanción más fuerte, a consecuencia de que entra en la posibilidad que le impongan una pena privativa de libertad tras un juicio, en muchos casos los afectados prefieren la vía penal dado que suele ser más eficaz que una condena civil si consideramos que los culpables condenados pueden declararse insolventes y no sufrir ninguna consecuencia.

Por consiguiente, expondremos cuáles deben ser los contextos diferenciadores con el fin de comprender que el incumplimiento por una parte es un contrato civil criminalizado por lo cual es viable concurrir a la jurisdicción penal para su resolución, o que simplemente si se trata de un incumplimiento que debe resolverse en la jurisdicción civil.

Para acudir a la jurisdicción penal es necesario que exista la intención de engañar en la celebración del contrato jurídico, aunque lo más complejo es atender al requisito del engaño, en donde poco a poco se va partiendo vía a un elemento subjetivo, considerando la debilidad de la parte engañada, en vista de que se puede entender como engaño aquel actuar que ayude a defraudar a una persona por medio de inteligencia estándar, dado que el estafador elige a sus víctimas a consecuencia de su endeble personalidad.

De esta manera, se podrá acudir a la jurisdicción penal cuando se presenten ciertos requisitos como lo es el engaño el cual es generalmente concurrente, dicho al acto da lugar al movimiento patrimonial. En otro caso se tendrá que recurrir a la jurisdicción civil.

El delito de la estafa, se presenta en estos contratos o negocios jurídicos, cuando el autor finge una intención sería de realizar el contrato, sin embargo, sólo tiene la intención de aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a las que se compromete la otra parte, escondiendo la intención de incumplir las obligaciones contractuales a las que se comprometió en la creación del contrato jurídico, en donde se aprovecha de la buena fe y confianza del afectado, dado que desde un principio tenía la intención de incumplir lo acordado con el fin de lucrarse a costas de otra persona, afectando con el incumplimiento los esquemas contractuales

del negocio jurídico bilateral lo que da lugar a la antijuridicidad de la acción y a la afectación y detrimento del patrimonio puesto que es el bien jurídico protegido por el tipo.

En el delito de la estafa, el sujeto activo esta consiente, desde el momento en que se crea el contrato, que él no tiene la intención de cumplir la contraprestación que le corresponde, dado el caso en que el dolo del autor se presente con posterioridad, y se presenta el incumplimiento de la obligación contractual, ese dolo es de naturaleza civil y no se podrá aducir o no cabera la presunción de un delito de estafa, en vista de que la acción penal requiere un nexo causal o relación de causalidad entre el engaño realizado y el movimiento patrimonial creador del daño.

Conclusiones

La aparcería en Colombia se conforma como un contrato de naturaleza sui generis, basado en el arrendamiento y en la sociedad, aunque posee sus propias particularidades que lo diferencian de los demás contratos. Para los doctrinantes se les ha dificultado establecer su naturaleza, a consecuencia de que este contrato lo han entendido o percibido como un tipo de arrendamiento o como una sociedad.

En el marco jurídico del contrato de aparcería no se regulan las situaciones de producción pecuaria, aunque no están prohibidas, no se cuentan con el desarrollo legal de la producción agraria. La ley señala que la duración mínima de la aparcería será de tres (3) años. Si bien este plazo les da seguridad a las partes para desarrollar la actividad de producción, restringe el desarrollo de la actividad al paso del tiempo y no al ciclo de los cultivos.

La ley colombiana le confiere seguridad jurídica para las todas aquellas cadenas productivas agrarias debido a su completa regulación en la ley. Por el tipo de distribución de beneficios, garantiza una gran dedicación de las partes para alcanzar una debida y eficiente explotación de la tierra.

Es así, que el estudio de la naturaleza jurídica del contrato de aparcería y de las obligaciones que nacen para las partes tal cual como se encuentran establecidas en la ley 6ª de 1975 y en su decreto reglamentario, el cual nos ayuda a concluir que la ley permite el desconocimiento del vínculo laboral, en donde la aparcería se ve como una recíproca

contribución a la explotación del fundo realizadas por el aparcerero a los intereses del propietario, que con este contrato de aparcería encuentra el pretexto ideal para no pagar salarios ni prestaciones sociales.

Por esto con el análisis realizado para resolver el problema jurídico que abarca nuestra investigación encontramos que existen contratos criminalizados, en el cual el sujeto activo tiene con anticipación la intención de incumplir con las obligaciones asumidas en el contrato, en vista de que la contraparte si cumplirá con su obligación, derivado de esto un movimiento patrimonial afectado a la contraparte, de manera que este contrato es visto sólo como una apariencia para que se presente el fraude.

Es el dolo con anterioridad o con posterioridad a la configuración del contrato es el aspecto diferenciador entre el ilícito penal frente al ilícito civil, en vista de que se tiene conciencia de la intención inicial de no realizar la contraprestación o de cumplir lo que hace que el contrato se vea solo como un instrumento del fraude perpetrado por una de las partes.

Por consiguiente, se puede concluir que la intención inicial de no cumplir con su obligación contractual configura el elemento subjetivo, dado que esta marca las diferencias entre un ilícito civil o un ilícito penal, aunque son los aspectos objetivos los que concretarán la verdad de la consiente intención siempre oculta, en el contratante.

Referencias

Agro popular. (2018) ¿Cómo se puede rescindir un contrato de aparcería? Consultorio jurídico

De Agro popular con Manuel Lamela, presidente de la sección de Derecho

Agroalimentario del Colegio de Abogados de Madrid. Obtenido de:

<https://www.agropopular.com/rescindir-contrato-26072018/>

Miravalles, C. (2019) ¿Cómo saber si en una aparcería hay derecho de retracto? Obtenido de:

<https://www.agronewscastillayleon.com/blog/celia-miravalles/como-saber-si-en-una-aparceria-hay-derecho-de-retracto>

Asamblea Nacional Constituyente Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.

Castro, C. (2006). El contrato de aparcería: un obstáculo del campesino para el acceso a la propiedad de la tierra, la justicia y el trabajo digno. Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga.

Congreso de la República Colombia. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>

Corte Suprema de Justicia Sala Civil. (2005). Sentencia 7817. [M.P. Valencia Copete, César

Julio]

Corte Constitucional La Sala Plena (2018). Sentencia SU116. [M. P: José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional La Sala Plena (1995). Sentencia T-096. [M. P: Dr. Jorge Arango Mejía].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1995). Expediente No. 4373. [M. P: Dr. Rafael Romero Sierra].

Congreso de la República de Colombia. Ley 57 de 1887. “Por medio de la cual se expide el Código Civil”

Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”

Congreso de la República Colombia. Ley 6 de 1975 “Por la cual se dictan normas sobre Contratos De aparcería y otras formas de explotación de la tierra”.

Escobar, Restrepo. (1970). El contrato de aparcería. Recuperado de:

<http://bdigital.unal.edu.co/35380/1/35683-141602-1-PB.pdf>

Gazzolo, A. (1946). El Contrato de Aparcería. Catedrático de Derecho Rural y de Derecho Administrativo. Bogotá.

Gerencie.com. (2017). Contrato de aparcería. 30 octubre. Obtenido de:

<https://www.gerencie.com/contrato-de-aparceria.html>

Página web leyex.info. Contratos de aparcería en Colombia. Recuperado de:

<https://sibdigital.ufpso.edu.co:2321/buscar?id=&mod=&search=contrato+civil+de+aparcer%C3%ADa+&opt=YWxs>

Ministerio de agricultura y desarrollo rural. (2015).Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA). Contratos agropecuarios, conceptos y minutas.

Vega, R. (2002). Gente muy rebelde: indígenas, campesinos y protestas agrarias. Ediciones Pensamiento Crítico: Bogotá. Pág.143.

Zuleta, M. (1949). El contrato de aparcería. Graficas Uguina - Meléndez vades. Madrid España. Obtenido de:

https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/hojas/hd_1949_12.pdf